

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en **INTERLOCUTORIA EL INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en relación cuademillo **incidental** [REDACTED] derivado del Juicio de Divorcio Voluntario, según expediente [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado el señor [REDACTED], demandando en la vía incidental a su hijo [REDACTED] por la cancelación de la pensión alimenticia fijada a su favor; fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se le tuvo al señor [REDACTED], demandando a [REDACTED], en la vía incidental por la Cancelación de la Pensión Alimenticia fijada a su favor; ordenándose notificar a la parte demandada incidentista para que dentro del término de **cinco** días más dos por razón de la distancia, manifestara lo que a su derecho correspondiera; compareciendo el **C.** [REDACTED] a dar contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, admitiéndose por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho.

3º.- Por otra parte, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, mismas que se llevaron a cabo el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y diecinueve de junio de dos mil veinticinco, dándose vista a la Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó medida provisional y finalmente mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, a petición del Abogado de la parte actora, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 del Código de Procedimientos Civiles y numerales 24, 305, 317 fracción II, 638 y 639 del Código Civil: "**Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que**

prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.” “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.”, “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”, “Cesa la obligación de dar alimentos: ... II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...” “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.” “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

III.- El señor [REDACTED] demanda incidentalmente a [REDACTED] por la cancelación de la pensión alimenticia fijada a su favor; consecuentemente, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora y demandada, justificaron sus extremos.

IV.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, así como los autos del principal, el incidente planteado resulta **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) De los **diez hechos** contenidos en escrito de demanda incidental se desprende en esencia que refiere el promovente que mediante convenio aprobado judicialmente con motivo del divorcio celebrado con la C. [REDACTED] se fijó a su cargo una pensión alimenticia equivalente al [REDACTED] por ciento de su salario y demás prestaciones, a favor de su hijo [REDACTED], la cual se descuenta vía nómina por concepto de disposición judicial y es entregada por conducto de la madre del acreedor alimentario, lo cual acredita con los recibos de nómina y con la copia certificada del convenio respectivo que obra en autos, señala que su hijo [REDACTED] cuenta actualmente con veintidós años de edad, tal como se acredita con su acta de nacimiento, que concluyó sus estudios de nivel medio superior mediante examen CENEVAL, que no se encuentra cursando estudios profesionales por decisión propia y que actualmente trabaja en el negocio denominado "[REDACTED]", ubicado en la ciudad de [REDACTED], propiedad de su madre, actividad que le permite obtener ingresos propios para sufragar sus necesidades alimenticias; refiere que su hijo es aficionado a los juegos de azar de apuestas, juego al cual se requiere de alto riesgo económico, por ser apuestas de dinero y deduce que el demandado utiliza el dinero de la pensión alimenticia y de su salario para apostar en dicho juego; manifiesta, que mantiene obligación alimentaria respecto de sus hijos menores [REDACTED], de [REDACTED] años de edad respectivamente, lo que acredita con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, y que percibe un ingreso aproximado de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 moneda nacional) quincenales, según se desprende de los recibos de nómina exhibidos, de los cuales se advierte también el descuento correspondiente al crédito Infonavit por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] y un pesos [REDACTED] moneda nacional), relativo a la vivienda ubicada en el Fraccionamiento

[REDACTED] de esta ciudad, inmueble que continúa pagando mediante descuento automático de su salario, expone que los gastos derivados de la manutención de sus hijos menores colegiaturas, útiles escolares, transporte, alimentación, vestido y demás necesidades superan su capacidad económica, señalando además que ha tenido que contraer adeudos personales, entre ellos un crédito con FONACOT, para poder cumplir con sus obligaciones alimentarias.

En virtud de lo anterior, sostiene que, al ser el acreedor alimentario mayor de edad, no encontrarse cursando estudios profesionales y contar con un trabajo remunerado que le permite cubrir sus propias necesidades, ha cesado la necesidad que dio origen a la pensión alimenticia fijada en el convenio de divorcio, por lo que solicita la cancelación de la misma.

b) En lo que respecta a [REDACTED], al contestar la demanda niega que hubiese existido la buena relación que refiere el actor, pues afirma que desde hace años éste se desatendió de sus necesidades económicas y personales; que no ha dejado de estudiar por falta de voluntad, sosteniendo que le ha sido complicado dar continuidad a sus estudios debido a que su padre fue omiso durante aproximadamente quince años en el cumplimiento de la pensión alimenticia, señalando que el descuento vía nómina comenzó apenas con su reciente reinstalación como trabajador del [REDACTED], que durante ese tiempo únicamente contó con el apoyo económico de su madre, lo que dificultó su trayectoria académica; no obstante, manifiesta que concluyó el bachillerato el año anterior y que tiene la intención de continuar sus estudios en la [REDACTED], en la licenciatura en Derecho, que tampoco destinó recursos a juegos de azar o que la fotografía exhibida acredite tal circunstancia, desconociendo que la imagen corresponda a su persona.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la situación económica del actor y el inmueble mencionado, expresa que no las niega ni las afirma por no ser hechos propios, agregando que el bien inmueble fue liquidado en los términos del convenio celebrado entre sus padres como parte de la sociedad conyugal, por lo que considera que no guarda relación con la prestación reclamada, reconoce que actualmente se realiza el descuento de la pensión, pero sostiene que ello ocurre sólo desde la reinstalación laboral de su padre, reiterando que durante un largo periodo no recibió cantidad alguna. Finalmente, admite su mayoría de edad, pero niega contar con empleo formal, señalando que únicamente apoya ocasionalmente a su madre en su negocio sin recibir remuneración, y sostiene que no ha podido continuar de manera constante con sus estudios por las dificultades económicas derivadas del incumplimiento alimentario que atribuye al actor.

V.- De las copias certificadas visibles a fojas una a seis, **del presente incidente** se advierte que en fecha siete de mayo de dos mil cuatro, los señores [REDACTED] Y [REDACTED], **presentaron convenio**, mismo que se aprobó en forma definitiva mediante resolución datada el veintinueve de junio de dos mil cuatro y se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en el cual éste se obligó al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo [REDACTED] [REDACTED], consistente en el [REDACTED] % ([REDACTED] por ciento) de todas y cada una de las percepciones que con motivo de su trabajo ordinario, extraordinario, gratificaciones, aguinaldos y cualesquiera otra percepción reciba, de su fuente laboral, asimismo, de la copia certificada de acta de nacimiento extendida por el Oficial 001 del Registro Civil de esta ciudad, visible a foja cuarenta y dos, se desprende que efectivamente [REDACTED] adquirió su mayoría de

edad, al contar actualmente con veintiséis años, al igual que, con copia certificada de actas de nacimiento 6569 y 8149, expedida por el Registro Civil de esta ciudad, se acredita que el actor cuenta con dos diversos descendientes, medios de convicción cuyo valor demostrativo es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracciones II y IV, 323, 328, 405 y 407** de la codificación procedimental civil.

Por tanto, deviene **procedente** la cancelación solicitada, como se señaló con antelación, en virtud de que [REDACTED], cuenta con veintiséis años de edad y actualmente no existe la necesidad de recibir alimentos, ya que el propio demandado al dar contestación a la demanda señaló que no se encontraba estudiando, ya que precisó que en el dos mil veintiuno había terminado su bachillerato, y que próximamente, el siguiente ciclo continuaría sus estudios, confesión que adquiere valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 400 de código procesal civil, y se robustece con el certificado de terminación de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública y ofrecido por el propio demandado, instrumento que se le concede valor demostrativo de conformidad con el numeral 322 fracción II de ley adjetiva civil en cita, y si bien es cierto, en las pruebas confesional y declaraciones de parte a cargo del pasivo procesal, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, señaló que continuaba estudiando el tercer cuatrimestre en la universidad [REDACTED], Baja California, al día de hoy han pasado aproximadamente dos años, sin que exhibiera documento con el que justifique que se encuentra estudiando actualmente y persista su necesidad de recibir alimentos, no obstante de haber sido requerido para ello, aunado a que, de la diligencia desahogada el siete de agosto de dos mil veinticinco en diverso cuadernillo incidental, señaló en sus generales que su ocupación es empleado del [REDACTED], confesión con valor probatorio pleno con apoyo en el artículo 400 del

código procesal civil, por consiguiente, no cuenta con la presunción de necesitar alimentos; lo que se robustece con **testimonial** a cargo de los C.C. [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, en la cual al dar respuesta a las interrogantes **sexta y cuarta** respectivamente, respondieron que el demandado trabaja en una pollería con su mamá, señalando la primera de los mencionados, que lo declarado lo sabe y le consta, por ser hermana del actor y el segundo, por pláticas con el actor y el propio demandado, declaraciones con valor probatorio, con sustento en el artículo 413 del código procesal civil. Adminiculado lo anterior, con el hecho de que el actor refiere que el demandado y su madre reciben el pago de la renta de un bien inmueble, que éste continúa pagando, lo que acredita con los **recibos de nómina** expedidos por el [REDACTED], de los que se desprende el descuento que recibe, el **Estado de cuenta del Crédito Hipotecario**, referente al inmueble ubicado en **avenida [REDACTED]**, de esta ciudad, a nombre del accionante, como se observa igualmente, de la **hoja de inscripción del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad**, visible a fojas cincuenta y cincuenta y uno, instrumentos a los que se les concede valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 330 de la ley adjetiva civil; así como, de **la prueba confesional** desahogada el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a cargo del C. [REDACTED], quien al dar respuesta a la posición dieciséis, reconoció que se encuentra recibiendo la cantidad por concepto de renta del inmueble ubicado en **avenida Amposta número 501, [REDACTED] de esta ciudad**, medio de convicción, al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en el artículo 402 del código de procedimientos civiles; de igual manera, ha quedado acreditado, con las actas de nacimiento previamente valoradas, que el actor cuenta con dos diversos descendientes, con los

cuales tiene obligaciones alimentarias, lo que se robustece, con la **prueba de declaración de parte**, desahogada en la audiencia referida, a cargo del pasivo procesal, toda vez al dar respuesta a la interrogante primera, éste reconoció que su padre tiene obligaciones alimentarias, con los de nombre [REDACTED].

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que [REDACTED] [REDACTED], al haber alcanzado su mayoría de edad, y por ende no encontrarse sujeto a la patria potestad de conformidad con lo dispuesto en los artículos **24, 409, 638 y 639** del Código Civil, ejerce por sí mismo sus derechos y su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, independencia que supone y se acredita con los medios de convicción antes valorados, su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a su padre para ministrarle alimentos. Por ende, deberá cancelarse la pensión alimenticia pactada por sus padres en el convenio del juicio de divorcio y realizarse la entrega de las cantidades consignadas en este juzgado, por la fuente laboral del actora, a partir del diez de febrero de dos mil veinticinco, **al C. [REDACTED]**.

Sin que pase desapercibido que el demandado señaló que existe adeudo de pensión alimenticia, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los siga haciendo valer en el diverso incidente.

Asimismo, que mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se tuvo al pasivo procesal por desistido de las pruebas confesional, declaración de parte y testimonial, de igual

manera en auto datado el veintidós de abril de dos mil veinticinco, se declararon concluidas las pruebas de informe ofrecidas por el demandado a cargo del Director del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Gobierno del Estado, [REDACTED] y Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ende, deberá cancelarse la pensión alimenticia pactada por los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED], a favor de [REDACTED].

Sirviendo de apoyo sobre el particular, la tesis emitida bajo la clave VI.2o.C.451 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2615, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD. CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES NO TIENEN EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y POR ENDE DEBEN PROBAR QUE LOS REQUIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo preceptuado en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, existirá presunción legal cuando la propia ley así lo señale, en tanto que, la presunción humana se obtiene cuando la existencia de algunos hechos probados permite la deducción lógica y natural de otros que le son consecuencia. De ahí que, si en el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, sólo se prevé la obligación recíproca de padres e hijos de darse alimentos, debe concluirse que del texto de esa disposición no se desprende la existencia de alguna presunción *juris tantum*, en el sentido de que los progenitores que los reclamen efectivamente necesiten tal suministro; y para obtener presunción humana, ésta debe derivar de las características particulares de quien los reclama, entre las que se encuentran los hechos que lo rodean y sus circunstancias personales, de cuyo enlace, precisamente se deduzca esa necesidad. Así por ejemplo, si quien pide sustento es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, **en tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus**

necesidades elementales. Por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca, tiene la carga probatoria para justificar que los necesita.”

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 24, 317 fracción II, 409, 638 y 639** del Código Civil y numerales **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 94, 270, 322 fracción IV, 323, 328, 400, 405, 407 y 413** del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED], acreditó los extremos a que estuvo sujeto el incidente planteado, por lo que hace al demandado [REDACTED] no desvirtuó la procedencia del mismo; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia pactada a favor de [REDACTED] en la cláusula tercera del convenio judicial celebrado en autos del juicio principal, y que fue aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, a tal efecto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase la entrega de las cantidades consignadas por la fuente laboral del C. [REDACTED] a éste, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al **C. Titular del** [REDACTED] **de esta ciudad**, a fin de hacerle saber que la pensión alimenticia a favor de [REDACTED] que se le ordenó descontar al C. [REDACTED] mediante comunicados [REDACTED] de fechas diez de noviembre de dos mil cuatro y once de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, han quedado sin efecto.

CUARTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, **Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CANCELACIÓN DE PENSIÓN.

██████████ vs. ██████████.

Expediente número ██████████

CUADERNILLO ██████████
RYVO/VSCHC

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.